



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000590 DE 2015
 (**29 MAY 2015**)

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el Artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, el Artículo 1 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado ante esta Dirección Territorial bajo el número 2081 del 26 de Marzo de 2012, los señores RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, OMAR RICARDO MORENO CASTILLO, NORA ISABEL POVEDA JAIMES y JESUS DAZA CRISTANCHO, en calidad de integrantes posición minoritaria en la Junta Directiva de la UNEB, solicitan investigar los motivos por los cuales la POSICION MAYORITARIA de la JUNTA DIRECTIVA de la UNEB y el BANCO POPULAR no han acatado el cambio de titular del cargo de Fiscal, de acuerdo con la Constancia de Deposito IVC – P 10 – F02 y que debe ser de estricto cumplimiento de acuerdo con la legislación laboral vigente y con los estatutos que rigen la organización. (Folio 1).

En virtud de lo anterior, se dio inicio a averiguación preliminar mediante auto de fecha 31 de Julio de 2012, de la cual se derivó Resolución N. 000108 de fecha 31 de Enero de 2014, por medio de la cual se archivan las averiguaciones preliminares adelantadas. (Folio 192 a 195).

Que luego de emitida la resolución en cuestión, el despacho competente procedió a surtir el proceso de notificación a las partes, siendo notificados los querellantes el día 3 de Febrero de 2014.

Que mediante escrito radicado ante esta Dirección Territorial, con número 1232 del 17 de Febrero de 2014, los señores NORA ISABEL POVEDA JAIMES, OMAR RICARDO MORENO CASTILLO, RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO y JESUS DAZA CRISTANCHO, en su condición de accionantes, presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 000108 del 03 de Enero de 2014.

Que mediante Resolución 000268 del 13 de Marzo de 2014, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, resuelve el recurso de reposición presentado y CONCEDE en efecto suspensivo el recurso de Apelación, para ser resuelto por este Despacho.

MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
 Funcionario

g

"Por la cual se resuelve un recurso"

DEL RECURSO PRESENTADO POR LOS ACCIONANTES:

El recurrente presenta los siguientes argumentos:

1. Consideran que si existe violación a la Ley y a los estatutos, cuando posición mayoritaria, grupo mayoritario en la Junta Directiva Seccional de UNEB, se negó a acatar el cambio de titular del cargo de fiscal, pues dicho cambio fue presentado al Mintrabajo por la compañera NORA ISABEL POVEDA JAIMES en calidad de Vicepresidente, quien basada en la Ley y de acuerdo a los estatutos en ese momento podía y debía cumplir la función de Presidente en razón a que este se encontraba en vacaciones y además no estaba sujeto a aprobación de la Junta Directiva y mucho menos a una asamblea pues es un mandato estatutario, por lo que dicha actuación esta ceñida al reglamento interno y a la ley y tiene la oficialidad del sindicato, máxime que en reiteradas oportunidades se solicitó al Presidente y a la Junta el cubrimiento de la vacante dejada por el titular del cargo de Fiscal en razón a la falta de garantías para ejercer cabalmente sus funciones, hecho que hace parte de la persecución contra ellos, por el grupo mayoritario, para lo que no opera la figura de persecución sindical, lo que quieren por tanto decir, persecución política, por lo que solicitan dar traslado a quien corresponda para que continúe con el procedimiento.
2. Expresan los recurrentes que en los cargos que establecen los estatutos, no aparece el suplente de fiscal. Indican que el señor Álvaro Páez Arteaga quedo nombrado como secretario de comunicaciones por lo que al asignarle las funciones de fiscal se violaron las normas legales y estatutarias. En el evento de haber quedado inscrito en el cargo de suplente de fiscal, este nombramiento sería ineficaz por expresa prohibición legal y estatutaria, "...en todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias". Indican a su vez que el señor Álvaro Páez Arteaga no hace parte de la fracción mayoritaria de las minoritarias. Expresa que no es cierto el argumento del grupo mayoritario cuando plantea que el grupo minoritario renunció al derecho de nombrar el suplente del fiscal y acepta el nombramiento de Álvaro Páez Arteaga, pues se trata de un derecho y un mandato contemplados en la Ley y los estatutos por lo que consideran que tiene carácter de irrenunciable.
3. Señalan que los estatutos, en el literal d, ordenan "Cuando un miembro de una instancia de dirección haya sido elegido por el sistema de plancha y renuncie o se retire de sus funciones, lo reemplazará un integrante de la plancha en que fue nombrado, dándole prelación al orden de presentación de los nombres". Indican que en ninguna parte dice que se debe renunciar como integrante de la Junta Directiva para cubrir la vacante dejada en el cargo. Expresan que el compañero Rafael Boada hizo dejación del cargo de fiscal, es decir, quedo vacante ese cargo, además, se retiró de sus funciones como fiscal, por lo que se debía proceder a reemplazarlo con un integrante de la plancha en que fue nominado. Álvaro Páez Arteaga, no hace parte de la plancha en que fue nominado el compañero Rafael Boada.
4. Indican que el Banco Popular, a pesar de haber recibido comunicación en la que se informaba sobre el cambio efectuado ante Mintrabajo, sabiendo que se había nombrado un nuevo fiscal, hizo caso omiso de este, desconociendo la competencia y la autoridad de este Ministerio.
5. Solicitan se continúe con el procedimiento de acuerdo a la querella.

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTAFÉ

Es copia íntegra, auténtica

Funcionario

"Por la cual se resuelve un recurso"

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011 y atendiendo al principio constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

A fin de resolver el recurso interpuesto se hace necesario proceder a revisar la actuación administrativa adelantada, dentro de la cual se establece que la misma comenzó en razón a oficio radicado ante esta Dirección Territorial bajo el número 2081 del 26 de Marzo de 2012, a través del cual los señores RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, OMAR RICARDO MORENO CASTILLO, NORA ISABEL POVEDA JAIMES y JESUS DAZA CRISTANCHO, en calidad de integrantes posición minoritaria en la Junta Directiva de la UNEB, solicitan investigar los motivos por los cuales la POSICIÓN MAYORITARIA de la JUNTA DIRECTIVA de la UNEB y el BANCO POPULAR no han acatado el cambio de titular del cargo de Fiscal, de acuerdo con la Constancia de Depósito IVC – P 10 – F02 y que debe ser de estricto cumplimiento de acuerdo con la legislación laboral vigente y con los estatutos que rigen la organización-. (Folio 1)

Se observa que dicha querrela fue recibida por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, despacho que mediante Auto Número 14368-1240 del 31 de Julio de 2012, ordena iniciar averiguación preliminar contra el BANCO POPULAR y contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA UNEB SECCIONAL BUCARAMANGA, por presunto incumplimiento a los estatutos de la organización sindical. (Folio 6).

A folios 27, se observa ratificación y ampliación de querrela presentada por el señor RAFAEL ANTONIO BOADA, quien al ser interrogado sobre cuáles fueron los hechos que lo llevaron a colocar la queja, contestó:

"Ante diversas situaciones en mi concepto irregulares y anómalas en la falta de garantías para ejercer el cargo de fiscal para el que fui nombrado en la Junta Directiva de la UNEB seccional Bucaramanga aún vigente, hice dejación del cargo, por lo que la parte mayoritaria en esta Junta Directiva decidió dejar al señor ALVARO PAEZ quien aparece en la nómina de junta directiva como suplente del cargo de fiscal, en funciones ya no de carácter transitorio sino permanentes, tal es el caso que han transcurrido casi tres años y el suplente continua en funciones de titular principal del cargo, habiendo expresado y solicitado en varias oportunidades se procediera a llenar la vacante, no se accedió a esta solicitud razón por la que el 18 de Abril de 2011 mediante comunicación dirigida al Ministerio de Protección Social, la compañera NOHA ISABEL POVEDA JAIMES quien ejerce el cargo de vicepresidente de la seccional UNEB en uso de sus funciones de presidente solicito al Ministerio la inscripción y registro del cambio en la Junta Directiva para el compañero JESUS DAZA CRISTANCHO quien hace parte de la Junta Directiva y de la fracción mayoritaria de las minoritarias y de acuerdo con la Ley, artículo 391 del CST y nuestros estatutos le corresponde al cargo de fiscal. Hasta el momento no ha sido posible que la parte mayoritaria reconozca al compañero JESUS DAZA en el cargo de fiscal y por consiguiente no se le ha permitido el control no el manejo de los recursos como corresponde (...)" (Folio 11)

DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Funcionario

"Por la cual se resuelve un recurso"

A folio 14 y 15, se observa copia de parte pertinente del acta de reunión Junta Directiva UNEB Seccional Bucaramanga. Punto de proposiciones y varios en que se aprobó la inclusión de la firma del Fiscal Suplente, de fecha 21 de Noviembre de 2009, en la que se observa:

"En desarrollo del punto sexto de PROPOSICIONES Y VARIOS, el compañero JAIME GOMEZ CORNEJO, toma la palabra y manifiesta que ante las reiteradas negativas del compañero RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, como FISCAL SECCIONAL para firmar retiros de recursos necesarios para pagar compromisos de la seccional aprobados por la Junta Directiva, la decisión de éste de hacer DEJACION de su cargo de Fiscal y para evitar una parálisis en el funcionamiento de la Seccional propone que la Junta Directiva Seccional autorice la firma del FISCAL SUPLENTE, ALVARO AUGUSTO PAEZ ARTEAGA, para que éste de manera conjunta con el Presidente y el Tesorero firme los retiros que se requieran para cancelar las obligaciones y compromisos de la Seccional, según las aprobaciones de la Junta Directiva Seccional y las directrices de las Junta Nacional y que el presidente, dada su calidad de Representante Legal, oficie a la Entidad Financiera la inclusión de la firma de éste compañero en reemplazo de RAFAEL BOADA CAVANZO por dejación de su cargo.

La anterior propuesta es puesta en consideración de la Junta Directiva por parte del compañero CARLOS OSPINA, Presidente Seccional y es aprobada por unanimidad, por todos los integrantes de la Junta presentes en la reunión".

Se observa a folio 18 solicitud de cambio parcial de Junta Directiva UNEB Seccional Bucaramanga, de fecha 18 de Abril de 2011, por medio de la cual la señora NORA ISABEL POVEDA JAIMES, en calidad de Vicepresidente de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB, asumiendo las funciones del Presidente, solicita la inscripción en el registro sindical del cambio parcial de la Junta Directiva de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB Seccional Bucaramanga por dejación del cargo de fiscal por parte del compañero RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, sin renunciar a su condición de miembro de Junta Directiva. Dicha dejación del cargo fue presentada verbalmente por el compañero RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO en reunión de Junta Directiva el día 21 de Noviembre de 2009; indicando que el titular del derecho es el señor JESUS DAZA CRISTANCHO quien ocupa el cargo de Secretario de Asuntos Cooperativos, integrante de la misma plancha en que fue nombrado el compañero RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO.

A su vez, a folio 21 del expediente, se observa Constancia de Deposito Cambio Juntas Directivas de fecha 25 de Abril de 2011, en la que se inscribe en el cargo de Fiscal al señor JESUS DAZA CRISTANCHO, en razón a la solicitud antes mencionada.

A folios 24 a 45, se observa copia de estatutos de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB, e igualmente resolución 00123 del 7 de Diciembre de 2005, por la cual se ordena el Deposito de las reformas Estatutarias de la organización sindical.

Con oficio de fecha 4 de Diciembre de 2012, el señor CARLOS ALFONSO OSPINA RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB, presenta escrito por medio del cual manifiesta a la funcionaria comisionada lo siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso"

"Ratificamos que las decisiones adoptadas concernientes al cambio de firmas ante el Banco Popular, en relación con la fiscalía, cuya firma se asignó al Fiscal Suplente ALVARO AUGUSTO PAEZ ARTEAGA, por la dejación del cargo del Fiscal Principal RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, corresponden a una decisión mayoritaria, amparada en nuestros Estatutos y Autonomía Sindical, con el pleno conocimiento por parte de la Junta Directiva Nacional. Aclaremos que no existe reunión de Junta Directiva Seccional alguna donde se haya aprobado el cambio parcial presentado por NORA ISABEL POVEDA."

Que mediante oficio 14368-01937 del 19 de Junio de 2013, la funcionaria comisionada, solicita documentos a fin de que obren como prueba dentro de la averiguación preliminar. (Folio 118)

Mediante oficio que obra al folio 121 a 131 del expediente, el señor ALVARO AUGUSTO PAEZ ARTEAGA y la señora INES SERRANO PLATA, en calidad de Fiscal Suplente y Secretaria (e) respectivamente, dan respuesta al requerimiento realizado por la funcionaria comisionada, indicando lo siguiente:

"Respecto al punto tres (3) fundamentados en la democracia sindical que rige nuestros estatutos y nuestro accionar como dirigentes sindicales, ante la dejación del cargo de Fiscal principal hecho por el señor Rafael Antonio Boada Cavanzo (anexo copia simple carta dejación del cargo) y para garantizar el normal funcionamiento de la Subdirectiva, el día 21 de Noviembre de 2009, previa citación a reunión ordinaria de Junta Directiva Seccional, de la cual se ausentaron los compañeros NORA ISABEL POVEDA JAIMES, JESUS DAZA CRISTANCHO y RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, aduciendo falta de garantías, de acuerdo a las actas respectivas. Se comprobó el quorum y se definió dar cumplimiento a nuestros estatutos en su artículo 32 que contempla las funciones de los suplentes, aprobando mayoritariamente registrar la firma del compañero ALVARO AUGUSTO PAEZ ARTEAGA, quien de acuerdo al Deposito hecho en su ministerio ostenta el cargo de suplente del Fiscal; para firmar conjuntamente con Presidente y Tesorero ante el Banco Popular, Entidad Financiera donde se manejaban los recursos de nuestra subdirectiva (...)"

"En relación al hecho de la participación de Rafael Antonio Boada en la decisión para designar a Álvaro Augusto Páez Arteaga como fiscal suplente nos compete hacer referencia a la reunión inicial celebrada el 1 de octubre de 2008 donde de manera unánime se adjudicaron los cargos, es decir, los integrantes de la plancha mayoritaria de las minoritarias encabezada por RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, renunciaron haciendo uso de su participación democracia y autonomía sindical, de manera libre y consiente al cargo de fiscal suplente al cederlo a un integrante de otra plancha sin ninguna prevención; a sabiendas de que este cargo les correspondía de acuerdo a la Ley y los estatutos de nuestra organización sindical, razón por las cual al cambiar la firma del Fiscal en el Banco Popular no se surtió comunicación alguna al Ministerio de Trabajo por cuanto el Deposito de Junta Directiva Seccional no sufrió variación alguna. (...)"

A su vez a folio 129 se indica:

"Es claro que la plancha mayoritaria de las minoritarias renuncio al cargo de Fiscal Suplente desde la primera reunión de Junta Directiva Seccional obró de acuerdo al artículo 32 de nuestros estatutos, asumir las funciones asignadas a los cargos principales, en casos como estos."

"Por la cual se resuelve un recurso"

La permanencia de Rafael Antonio Boada Cavanzo, quien continúa siendo miembro de esta organización como directivo sindical activo sin cargo, desmiente el argumento de la vacante del cargo a proveer.

(...)

El acta presentada por la señora Poveda carece de validez, por cuanto no corresponde a una decisión democrática y participativa tomada respetando el artículo 25 de nuestros estatutos, , no existe citación alguna hecha a todos los miembros de Junta Directiva Seccional a reunión de Junta Directiva Ordinaria o extraordinaria donde se apruebe el cambio parcial planteado por Nora Poveda, como lo contempla el artículo 27, funciones del presidente, literal b) donde queda claro que la citación a reunión de Junta debe hacerse por intermedio de la secretaria. Además hace uso indebido de la papelería membretada de nuestra subdirectiva para darle formalidad a su solicitud y utiliza soportes que a pesar de ser válidos corresponden a la inscripción hecha de la actual Junta Directiva Seccional el 1 de Octubre de 2008."

Finalmente, se concluye diciendo:

"Reiteramos de manera respetuosa nuestra solicitud de dar por cerrado este caso, permitiendo de esta manera, que las instancias de la Organización Sindical puedan cumplir sus funciones de acuerdo a lo planteado en nuestros Estatutos y bajo el precepto de la resolución de los conflictos internos enmarcados en la autonomía sindical y la participación democrática que rige a la Unión Nacional de Empleados Bancarios, (...)"

Luego de revisar las pruebas obrantes en el expediente, se analizaran los argumentos presentados por el recurrente, quien indica:

1. Consideran el recurrente, que existe violación a la Ley y a los estatutos, cuando la posición mayoritaria, grupo mayoritario en la Junta Directiva Seccional de la UNEB, se negó a acatar el cambio de titular del cargo de fiscal, pues dicho cambio fue presentado al Mintrabajo por la compañera NORA ISABEL POVEDA JAIMES en calidad de Vicepresidente, quien basada en la Ley y de acuerdo a los estatutos en ese momento podía y debía cumplir la función de Presidente en razón a que este se encontraba en vacaciones y además no estaba sujeto a aprobación de la Junta Directiva y mucho menos a una asamblea pues es un mandato estatutario, por lo que dicha actuación esta ceñida al reglamento interno y a la ley y tiene la oficialidad del sindicato, máxime que en reiteradas oportunidades se solicitó al Presidente y a la Junta el cubrimiento de la vacante dejada por el titular del cargo de Fiscal en razón a la falta de garantías para ejercer cabalmente sus funciones, hecho que hace parte de la persecución contra ellos, por el grupo mayoritario, para lo que no opera la figura de persecución sindical, lo que quieren por tanto decir, persecución política, por lo que solicitan dar traslado a quien corresponda para que continúe con el procedimiento.

Al respecto el Despacho considera pertinente recordar a los recurrentes que en lo referente al cargo de fiscal de la organización sindical, el artículo 391 del CST, establece:

"ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

1. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.~~

"Por la cual se resuelve un recurso"

2. <Numeral modificado por el artículo 54 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias."

Para el caso en particular se observa que mediante acta de fecha 28 de Septiembre de 2008, se escogió la Junta Directiva de la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB – Seccional Bucaramanga, la cual quedo conformada por 15 miembros. (Folios 132 a 134).

Que mediante oficio de fecha 2 de Octubre de 2008, la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB – Seccional Bucaramanga informa a esta entidad territorial la conformación de la nueva Junta Directiva, donde se observa que el cargo de Fiscal fue asignado al señor RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO.

A folio 14 y 15, se observa copia de parte pertinente del acta de reunión Junta Directiva UNEB Seccional Bucaramanga. Punto de proposiciones y varios en que se aprobó la inclusión de la firma del Fiscal Suplente, de fecha 21 de Noviembre de 2009, en la que se indica que el señor RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, hace dejación de su cargo de FISCAL, por lo que la Junta Directiva decide autorizar la firma del FISCAL SUPLENTE, señor ALVARO AUGUSTO PAEZ ARTEAGA, propuesta que de acuerdo con lo contemplado en el acta es aprobada por unanimidad por todos los integrantes de la Junta presentes en la reunión.

Que el día 18 de Abril de 2011, la señora NORA ISABEL POVEDA JAIMES, en calidad de Vicepresidente de la organización sindical, solicita la inscripción del señor JESUS DAZA CRISTANCHO quien en su momento ocupaba el cargo de Secretario de Asuntos Cooperativos, para quien la solicitante, considera que el señor DAZA CRISTANCHO debe ocupar el cargo de FISCAL, siendo este el motivo que dio inicio a la querrela que generó la resolución recurrida.

A fin de resolver el asunto, se hace necesario recurrir a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-465/08, se pronunció en relación con el derecho a la libertad sindical, indicando:

"(...)

6. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que el derecho de asociación sindical entraña los principios de la libertad y la autonomía sindical. En la sentencia C-385 de 2000¹ se expresó al respecto:

"En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos."

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
Es copia íntegra, auténtica y legalizada
Funcionario

"Por la cual se resuelve un recurso"

También en la sentencia T-656 de 2004² se expresó que la autonomía sindical constituía una parte fundamental del derecho de asociación sindical:

"(...) Desde la sentencia T-441/92³ esta Corporación ha sostenido que la libertad de asociación sindical comprende tres enfoques, a saber: a) Libertad individual de organizar sindicatos, cuyo pluralismo sindical está consagrado en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; b) Libertad de sindicalización (o sindicalización), ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; en palabras del artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º: "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores" y c) **Autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse, al como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT.**" (subrayas no originales)

De la misma manera, en la sentencia C-063 de 2008⁴ se expresó sobre este punto:

"El artículo 39 de la Constitución consagra el derecho de sindicalización, al establecer que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Derecho de asociación sindical que comprende tres enfoques, a saber: (i) libertad individual de organizar sindicatos; (ii) libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; y, (iii) **la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno**"."

7. Por otra parte, en la sentencia C-797 de 2000⁶ la Corte relacionó distintos elementos que componen la libertad sindical, para luego aclarar, sin embargo, que ella no tiene un carácter absoluto:

"Considera la Corte, en consecuencia, que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencia T-656 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell. La sentencia contó con tres salvamentos parciales de voto, conjuntos, de los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo; Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo; y Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis. También presentó un salvamento parcial de voto el magistrado Fabio Morón Díaz.

"Por la cual se resuelve un recurso"

aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) **La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación;** v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

"No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que "la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (art. 39 inciso 2) y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio."

8. El criterio establecido en el último párrafo transcrito ha sido invocado por la Corte en las distintas sentencias de constitucionalidad que ha proferido sobre demandas que han sido entabladas contra normas del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto ellas habrían vulnerado la autonomía sindical.⁷ De esta manera, la Corte ha examinado en cada caso concreto si la norma que establece parámetros para el funcionamiento de la organización sindical no constituye una intromisión desproporcionada en su vida interna y su esfera de autonomía.

La aprobación previa de los estatutos sindicales viola la autonomía sindical. Interpretación del Convenio 87 de la OIT por el Comité de Libertad Sindical.

9. El presente proceso de constitucionalidad arroja una pregunta general acerca de cuán compatibles con la Constitución y con los convenios internacionales de la OIT son las normas el Código Sustantivo del Trabajo que exigen el registro de las organizaciones sindicales ante el Ministerio de la Protección Social para poder actuar como tales, y que facultan al Ministerio para negar la inscripción si considera que los estatutos contradicen la Constitución y la ley.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias C-280 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; C-043 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y C-201 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se resuelve un recurso"

10. En este sentido es importante referirse a las modificaciones introducidas por la Ley 50 de 1990 en la legislación laboral, en relación con la personería jurídica de los sindicatos, con su registro y con el trámite del mismo. Así, el artículo 44 de la Ley 50 de 1990 modificó el artículo 364 para establecer que "[t]oda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica."

Sin embargo, el reconocimiento automático de la personería jurídica de los sindicatos no significó la eliminación del requisito del registro ante el Ministerio de la Protección Social y de un cierto control previo de los estatutos de las organizaciones sindicales por parte del Ministerio.⁸ De esta manera, el artículo 45 de la Ley 50 de 1990 modificó el artículo 365 para fijar los requisitos que debía cumplir la solicitud de inscripción:

"ARTICULO 365. REGISTRO SINDICAL (Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990). Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos:

⁸ En la exposición de motivos se manifestó en relación con varios de los artículos que a continuación se comentan:

"4ª. En cuanto a la personería jurídica de las organizaciones sindicales, se proponen modificaciones sustanciales, tanto a nivel conceptual como procedimental, eliminando trámites o requisitos innecesarios que entorpecen la constitución de sindicatos.

"Así, se establece que las organizaciones sindicales, desde el momento de su fundación, gozan de personería jurídica, y por ende, son sujetos de derecho sin autorización o ministerio de autoridad alguna, señalándose que para su ejercicio se requiere la inscripción en el registro sindical que para tales efectos llevará el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

"Dicha inscripción no supone de manera alguna que las organizaciones sindicales estén sujetas para su constitución, a autorización previa por parte del Estado. Por el contrario, las mismas existirán como personas jurídicas desde el momento en que se constituyan como tales, pero para poder actuar válidamente ante las autoridades y terceros, como toda persona jurídica, se requerirá un mínimo de requisitos que deben observarse, que para este caso, es lo que supone la inscripción.

"Ahora bien, para efectos de la inscripción en el registro sindical, se establece un trámite ágil con unos términos perentorios de obligatorio cumplimiento, y con unas consecuencias definidas claramente por el caso de la inobservancia de los mismos.

"(...)

"Igualmente, se señalan de manera taxativa las causales por las cuales el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social puede negar la inscripción en el registro de una organización sindical, de manera tal que se excluye cualquier pretensión de discrecionalidad que intenten arrogarse las autoridades administrativas del trabajo.

"(...)

"El mismo sistema de registro se establece para la modificación de los estatutos sindicales, puesto que constituyen su ordenamiento normativo fundamental, el cual debe ajustarse a la Constitución Nacional, la ley y las buenas costumbres."

El texto de la exposición de motivos, del proyecto inicial y de las ponencias presentadas durante el trámite legislativo del proyecto se encuentra en la "Compilación de la Reforma Laboral" publicada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Bogotá, en 1991. El texto citado se encuentra en las páginas 62-63.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTAFÉ
Es copia íntegra, auténtica y fiel

Funcionario

"Por la cual se resuelve un recurso"

- a) *Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad;*
- b) *Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior;*
- c) *Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos;*
- d) *Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva;*
- e) *(Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000). Nómina de la junta directiva y documento de identidad.*
- f) *(Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000). Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.*
- g) *(Literal declarado inconstitucional y luego derogado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000)*

Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.⁹

De la misma manera, el artículo 46 de la Ley 50 de 1990 modificó el artículo 366, que regula el trámite que se debe cumplir para la inscripción, y establece que el Ministerio tiene la posibilidad de admitir, objetar o negar el registro:

"ARTICULO 366. TRAMITACION. (Artículo modificado por artículo 46 de la Ley 50 de 1990).

1) Recibida la solicitud de inscripción, el ministerio del trabajo y seguridad social, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro sindical.

2) En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulara por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias.

En éste evento el Ministerio de Trabajo dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.

⁹ En su sentencia C-567 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (con una aclaración de voto conjunta de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa) se declaró la constitucionalidad de la mayor parte del artículo 45 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo. De esta declaración se exceptuó el literal g), el cual fue declarado inconstitucional. Este inciso prescribía: "g) Certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de empresa que puede considerarse paralelo. En los lugares donde no haya inspección de trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política."

"Por la cual se resuelve un recurso"

3) Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social se pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización sindical quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente.

4) Son causales para negar la inscripción en el registro sindical únicamente las siguientes:

a) (Aparte tachado INEXEQUIBLE). Cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley e las buenas costumbres;

b) Cuando la organización sindical se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley,

c) (Literal INEXEQUIBLE)

PARAGRAFO. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.¹⁰

A su vez, el artículo 48 de la Ley 50 de 1990 reformó el artículo 369 del CST, que señala los requisitos que deben cumplir los sindicatos para proceder a la modificación de los estatutos y establece que esas reformas deben ser registradas en el Ministerio. Para el procedimiento del registro, la norma remitió al artículo 366 (atrás transcrito), de acuerdo con el cual el Ministerio puede admitir, objetar o negar las modificaciones:

"ARTICULO 369. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS. (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 50 de 1990). Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.¹¹

"Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto en el artículo 366 de éste Código."

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 50 de 1990 modificó el artículo 372 del CST, que determina cuál es el efecto jurídico de la inscripción en el registro sindical:

¹⁰ En la misma sentencia C-567 de 2000 la Corte declaró la constitucionalidad de la mayor parte del artículo 46 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo. De esta declaración se exceptuaron la expresión "o las buenas costumbres", contenida en el literal a) del numeral 4, y el literal c), normas que fueron declaradas inexecutable. Así mismo, la Corte se inhibió de pronunciarse sobre el párrafo del artículo. En relación con el literal a) del numeral 4 manifestó la Corte: "Respecto a la expresión contenida en el literal a), en el sentido de que los estatutos de la organización sindical no sean contrarios a la Constitución, la ley o "las buenas costumbres", hay que señalar que las dos primeras expresiones resultan perfectamente ajustadas a la Carta. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando la disposición legal le atribuye al Ministerio de Trabajo, la facultad de negar la inscripción de un sindicato, por ser contrario a las *buenas costumbres*."

El texto del literal c) del numeral 4º del artículo, que fue declarado inexecutable, prescribía: "4. c) Cuando se trate de la inscripción de un nuevo sindicato de empresa, en una donde ya existiera organización de esta misma clase."

¹¹ En la sentencia C-797 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se declaró la constitucionalidad de la expresión "dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes", contenida en el artículo 48 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 369 original del Código Sustantivo del Trabajo.

Por la cual se resuelve un recurso"

"ARTICULO 372. Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se halla constituido como tal, registrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sólo durante la vigencia de ésta inscripción."¹²

Como se observa, el inciso primero del artículo 372 del CST - subrogado por el art. 50 de la Ley 50 de 1990 - dispone que "[n]ingún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción." Al mismo tiempo, el literal a) del numeral 4° del artículo 366 del CST - modificado por el art. 46 de la Ley 50 de 1990 - autoriza al Ministerio para negar la inscripción en el registro sindical "cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional y a la Ley."

Empero, lo cierto es que la evolución del derecho internacional del trabajo y el compromiso del Estado colombiano de cumplir las obligaciones internacionales que genera la ratificación de los convenios internacionales del trabajo permite concluir que es necesario impedir no solo las intervenciones directas del Estado en la autonomía sindical sino prevenir cualquier riesgo claro de afectación de dicha autonomía.¹³

¹² Posteriormente, mediante el artículo 6 de la Ley 584 de 2000 se adicionó al artículo un segundo inciso, el cual dispone: "En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina del ministerio del municipio más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales." Es importante anotar que la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 50 de 1990 - hoy primer inciso del artículo 372 - mediante la sentencia N° 115 del 26 de septiembre de 2001, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. En la sentencia se expresó al respecto:

"Puede criticarse este artículo de contrariar el 44 ibídem conforme al cual 'toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica', dado que aquél subordina el ejercicio de las funciones y de los derechos -que es en lo que consiste fundamentalmente la personería jurídica- de las organizaciones sindicales al registro respectivo, pero no puede decirse que sea inconstitucional, según se explicó ampliamente cuando se analizó el artículo 39 de la Carta. (...)

"Cabe anotar que si bien no se llega al extremo deseado por el actor de que sea la mera manifestación de voluntad de los fundadores la que dé nacimiento inmediato a la asociación, lo cierto es que no se imponen requisitos previos a esa voluntad ni se le sujeta a permisos o limitaciones de ese estilo, y que se reemplaza la concesión de personería por un registro más ágil y rápido en el que rige el silencio administrativo positivo, lo que, en sentir de la Corte, se acomoda al nuevo principio constitucional ya citado, de que los sindicatos deben poderse formar 'sin intervención del Estado' y que 'su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acto de constitución' como aquí ocurre, pues no hay un poder absoluto e ilimitado para formar sindicatos y estos siguen sometidos al régimen legal, ya que, en vez de la misma Constitución, 'se sujetarán al orden legal y la de principios democráticos' (art. 39 ibídem) cuya verificación y cumplimiento competen al Estado."

Por otra parte, es importante mencionar que en la demanda que dio origen a la sentencia C-567 de 2000 también se acusó la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley 50 de 1990. En la sentencia, la Corte decidió que debía estarse a lo resuelto en la aludida sentencia N° 115 del 26 de septiembre de 1991 de la Corte Suprema de Justicia.

¹³ En este sentido, por ejemplo, ha de entenderse que la norma del artículo 39 de la Constitución que establece que el reconocimiento jurídico de los sindicatos "se producirá con

"Por la cual se resuelve un recurso"

11. El ejercicio de las actividades sindicales no puede estar sujeto a la concesión de un registro equivalente a un control previo por parte de una autoridad administrativa, la cual podría rehusarse a efectuar el registro. Desde una perspectiva funcional, esta facultad se asemeja a "una autorización previa" para la constitución de un sindicato, un requisito que es prohibido expresamente por el artículo 2º del Convenio 87 de la OIT.

Al respecto es importante tener en cuenta que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que, si bien se pueden imponer algunas formalidades para la creación de las organizaciones sindicales, esas formalidades no deben constituirse en un obstáculo para ello.

(...)

Examen de constitucionalidad del artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo

19. El artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo establece que para que surtan efecto los cambios, totales o parciales, realizados en las juntas directivas de los sindicatos es necesario que ellos sean comunicados en los términos establecidos en el artículo 363 del mismo Código. A su vez, el artículo 363 dispone:

"ARTICULO 363. NOTIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990). Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente."

Esto significa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 demandado, los cambios realizados en las juntas directivas de los sindicatos no entrarán en vigor hasta que las organizaciones sindicales se los comuniquen por escrito a los empleadores y al inspector del trabajo.

Los actores manifiestan que este artículo vulnera también el Convenio 87 de la OIT y, por lo tanto, el bloque de constitucionalidad, por cuanto no le concede valor a los cambios realizados en las juntas directivas de los sindicatos, sean ellos parciales o totales, hasta que ellos sean comunicados en los términos establecidos en el artículo 363.

Lo primero que se debe manifestar al respecto es que la exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros – verbigracia para temas como el del fuero sindical – y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. Lo que la norma acusada persigue es garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la definición acerca de cuándo empiezan a surtir efectos los cambios efectuados

la simple inscripción del acta de constitución" no exige que el acta se deposite necesariamente ante el Ministerio de la Protección Social, razón por la cual el acta puede ser entregada ante cualquier autoridad pública que pueda certificar su recibo.

"Por la cual se resuelve un recurso"

en la junta directiva de un sindicato. De esta manera, la comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.

20. Ahora bien, en torno a la norma demandada surgen dos preguntas, relacionadas con el punto de la libertad sindical y de la autonomía de las organizaciones sindicales para darse su propia organización y elegir a sus dirigentes.

La primera pregunta se refiere a si el Ministerio de la Protección Social puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva. La Corte considera que no. De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.

(...)."

Siendo así las cosas y en virtud del principio de la autonomía sindical, por tanto, quien estime que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato, deberá acudir a la justicia laboral, para que sea ella quien decida sobre este punto; toda vez que esta entidad Ministerial NO puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su Junta Directiva; no siendo la solicitud del querellante de competencia de esta Dirección Territorial.

2. Expresan los recurrentes que en los cargos que establecen los estatutos, no aparece el suplente de fiscal. Indican que el señor Álvaro Páez Arteaga quedo nombrado como secretario de comunicaciones por lo que al asignarle las funciones de fiscal se violaron las normas legales y estatutarias. En el evento de haber quedado inscrito en el cargo de suplente de fiscal, este nombramiento sería ineficaz por expresa prohibición legal y estatutaria, "...en todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias". Indican a su vez que el señor Álvaro Páez Arteaga no hace parte de la fracción mayoritaria de las minoritarias. Expresa que no es cierto el argumento del grupo mayoritario cuando plantea que el grupo minoritario renunció al derecho de nombrar el suplente del fiscal y acepta el nombramiento de Álvaro Páez Arteaga, pues se trata de un derecho y un mandato contemplados en la Ley y los estatutos por lo que consideran que tiene carácter de irrenunciable.

Como se manifestó en el punto anterior, esta entidad Ministerial no puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su Junta Directiva, en virtud del principio de autonomía sindical, por tanto, quien estime que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato, deberá acudir a la justicia laboral, para que sea ella quien decida sobre este punto.

3. Señalan que los estatutos, en el literal d), ordenan "Cuando un miembro de una instancia de dirección haya sido elegido por el sistema de plancha y renuncie o se retire de sus funciones, lo reemplazará un integrante de la plancha en que fue nombrado, dándole prelación al orden de presentación de

"Por la cual se resuelve un recurso"

los nombres". Indican que en ninguna parte dice que se debe renunciar como integrante de la Junta Directiva para cubrir la vacante dejada en el cargo. Expresan que el compañero Rafael Boada hizo dejación del cargo de fiscal, es decir, quedo vacante ese cargo, además, se retiró de sus funciones como fiscal, por lo que se debía proceder a reemplazarlo con un integrante de plancha en que fue nominado. Álvaro Páez Arteaga, no hace parte de plancha en que fue nominado el compañero Rafael Boada.

En relación con el presunto incumplimiento de los estatutos, el CST indica en su artículo 362, lo siguiente:

"ARTICULO 362. ESTATUTOS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

1. La denominación del sindicato y su domicilio.
2. Su objeto.
3. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Condiciones de admisión.
4. Obligaciones y derechos de los asociados.
5. **Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.**
6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.
7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.
8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.
9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.
10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.
11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.
12. Normas para la liquidación del sindicato."

Siendo así las cosas y en virtud del principio de autonomía sindical, la organización es quien tiene la facultad de autoregularse, por tanto, de considerar que alguna decisión no está de acuerdo con la reglamentación fijada en los estatutos, por la organización sindical, quien estime que la misma es contraria a la Ley deberá acudir a la justicia ordinaria, a fin de determinar la legalidad o no de la misma.

4. Indican que el Banco Popular, a pesar de haber recibido comunicación en la que se informaba sobre el cambio efectuado ante Mintrabajo, sabiendo que se había nombrado un nuevo fiscal, hizo caso omiso de este, desconociendo la competencia y la autoridad de este Ministerio.

Con relación a este punto, me permito manifestar que a folio 85 del expediente, se observa oficio por medio del cual el señor JESUS DAZA CRISTANCHO, solicita al BANCO POPULAR registrar nuevamente las firmas de Presidente, Fiscal y Tesorero, encargados de manejar los recursos del sindicato; a lo cual BANCO POPULAR responde mediante oficio de fecha 22 de Julio de 2011, obrante al folio 86, en el que manifiesta

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR
Es copia íntegra, auténtica y legítima

Funcionario

A

"Por la cual se resuelve un recurso"

"De acuerdo con su comunicación fechada del 25-05-2011 cuyo asunto es notificación de cambio de firma del cargo de Fiscal en la Junta Directiva comedidamente nos permitimos informar que con el fin de proceder a efectuar las modificaciones sobre el manejo de la cuenta corriente abierta por la Unep Bucaramanga, se debe aportar estatutos actualizados así como la certificación sobre la vigencia de los representantes legales y personas facultadas para el manejo de la cuenta y de esta forma proceder a consignar las nuevas condiciones sobre el manejo de la misma".

Como se observa, la entidad BANCO POPULAR, no rechazo la solicitud presentada por el señor JESUS DAZA CRISTANCHO, ya que a fin de dar curso a la solicitud, procedió a requerir al peticionario, los documentos necesarios para efectuar las modificaciones; no pudiendo esta entidad intervenir sobre los procedimientos internos de manejo de cuentas por parte de las entidades financieras, toda vez que si existen irregularidades en tal sentido, debería ser la Superintendencia Financiera quien entrara a verificar el cumplimiento o no de la Ley, en dicho sentido.

Por otra parte, como ya se manifestó en el Primer punto este Despacho no puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su Junta Directiva, en virtud del principio de autonomía sindical, por tanto, quien estime que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato, deberá acudir a la justicia laboral, para que sea ella quien decida sobre este punto.

Siendo así las cosas, este Despacho procederá a confirmar la decisión recurrida.

Por lo anterior, la Dirección Territorial de Santander en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución 000108 del 31 de Enero de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A., advirtiéndole que contra la presente no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa siendo procedente las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga,

29 MAY 2015

OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Directora Territorial de Santander

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
Es copia íntegra, auténtica y legal.
Funcionario